

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004412

Lima, 12 de febrero de 2020.

VISTOS:

El expediente administrativo n.° 47-2019-STPAD y el informe n.° D000008-2020-SAT-STP del 23 de enero de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.° 0020-2015-PI/TC se resolvió declarar inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado en el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y en atención a lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG se dispuso el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia de las entidades;

Que, en ese sentido, a través del memorando n.° 001-092-00004137 de fecha 23 de setiembre de 2019, la Jefatura del SAT requirió a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe disponer las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a lo detallado en el informe de auditoría n.° 006-2015-2-4241 "Contrataciones efectuadas para la puesta en marcha de agencia zonal Lima Centro Oeste – Período 2014", período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sin embargo de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a la fecha es competencia del SAT evaluar el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos remitió el memorando n.° 001-092-00004137 de fecha 23 de setiembre de 2019 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades. En ese sentido, la Secretaría Técnica emitió el informe D000008-2020-SAT-STP del 23 de enero de 2020, conforme a sus atribuciones otorgadas por Ley;



Que, de acuerdo a la revisión del informe de auditoría n.° 006-2015-2-4241 "Contrataciones efectuadas para la puesta en marcha de agencia zonal Lima Centro Oeste – Período 2014", período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, se advierte las siguientes observaciones:

1. *Se han evidenciado irregularidades en la implementación de una agencia del SAT en el Distrito de Surquillo al no haberse aplicado las normas del sistema nacional de inversión pública a través de un proyecto de inversión pública, ocasionando el cierre de la agencia por no contar con un sustento técnico legal que respalde la viabilidad de acuerdo a las normas del SNIP, afectando la inversión de S/. 1 343 821, 52 y gastos de alquiler por USD 181 716, 00.*
2. *Irregularidades en el alquiler y la implementación de una agencia del SAT, al establecer condiciones para arrendar un inmueble que coincidirían con las características que cumplía una empresa postora, al modificar cláusulas de la proforma del contrato de arrendamiento y establecer cláusulas presuntamente perjudiciales para la entidad como las restricciones para la restitución de los gastos de acondicionamiento por S/. 1 343 821, 52, al no cumplir con los fines de la agencia al estar inoperativo el inmueble por 8 meses por acondicionamiento, pagándose merced conductiva y al fraccionarse la contratación de servicios de acondicionamiento por S/. 432 331, 82.*

Que, de la revisión de la observación n.° 1 del informe de auditoría n.° 006-2015-2-4241 "Contrataciones efectuadas para la puesta en marcha de agencia zonal Lima Centro Oeste – Período 2014", período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Juan Manuel Cavero Solano, en su actuación como Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.° 1637 de 17 de agosto de 2014, como responsable del SAT como UF-GL encargada de elaborar perfiles y estudios en la fase de pre inversión de los PIP, con relación a la implementación de una nueva agencia del SAT en el distrito de Surquillo que se encontraban orientadas a satisfacer la necesidad planteada por la Gerencia de Servicio al Administrado y la Gerencia de Finanzas las cuales estando vinculadas con la finalidad del SAT calificaron como un PIP.
- b) Israel Miguel Mendoza De la Cruz, en su actuación como Gerente Central de Administración de Recursos, al no haber, dentro de sus actividades de supervisión, advertido las



acciones realizadas por la Gerencia de Administración orientadas a satisfacer la necesidad planteada por la Gerencia de Servicios al Administrado y la Gerencia de Finanzas las cuales estando vinculadas con la finalidad del SAT calificaron como un PIP, inacción que contribuyo a la generación de la solicitud de requerimiento n.º 00749 la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble en el distrito de Surquillo (agencia) se efectuó las contrataciones para los acondicionamientos para la operatividad de dicha agencia no considerando dicho parámetros establecidos en la normatividad vigente.

- c) Jaroslav Jone Salazar Pedemonte, en su actuación como Gerente de Administración de Recursos, quien al generar la solicitud de requerimiento n.º 00749 para atender la necesidad planteada por la Gerencia de Servicios al Administrado y la Gerencia de Finanzas y suscribir el contrato de arrendamiento del inmueble en el Distrito de Surquillo (agencia) efectuar las contrataciones para los acondicionamientos para la operatividad de dicha agencia no considerando los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Que, de la revisión de la observación n.º 2 del informe de auditoría n.º 006-2015-2-4241 "*Contrataciones efectuadas para la puesta en marcha de agencia zonal Lima Centro Oeste – Período 2014*", periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Israel Miguel Mendoza De La Cruz, en su actuación como Gerente Central de Administración de Recursos, al haber aprobado la solicitud de requerimiento n.º 00749 y términos de referencia para la contratación de servicio de alquiler del inmueble, no habría supervisado que las características del local requerido, no se habrían justificado frente a las necesidades solicitadas por las Gerencias de Servicios al Administrado y Gerencia de Finanzas pese a que la Gerencia de Finanzas es un órgano de línea bajo su mano y que la Gerencia de Servicios Administrativos le hizo de conocimiento sus necesidades, dando inicio del procedimiento sancionador a cargo de la instancia competente de la Contraloría; como superior jerárquico de la Gerencia de Administración, por no haber supervisado que el contrato n.º 018-2014-GA-SAT se encuentre acorde a la proforma de las Bases integradas, lo que ha generado que se pague la merced conductiva al propietario de inmueble por un plazo aproximado de 8 meses de los 12 de vigencia del contrato, sin que la agencia funcione al servicio del público así como se ha generado restricciones contractuales



para la restitución de los gastos de acondicionamiento que ascendieron a S/. 1 343 821.52 en perjuicio de la Entidad; como superior jerárquico de la Gerencia de Administración, no habría supervisado que la Gerencia de Administración, haya ejecutado el contrato n.º 018-2014-GA-SAT de acuerdo al objeto y al plazo de ejecución del mismo. Afectando el servicio que el SAT debió prestar en la nueva agencia para el cumplimiento de sus fines; y como superior de la Gerencia de Administración no habría supervisado que las contrataciones para el acondicionamiento de la nueva agencia de Surquillo se hayan efectuado acorde con la normativa de contrataciones del Estado, habiéndose fraccionado contrataciones mediante 43 órdenes de servicio.

- b) Jaroslav Jone Salazar Pedemonte, en su actuación como Gerente de Administración por haber requerido y aprobado el requerimiento para la contratación de servicio de alquiler de inmueble para la implementación de una nueva agencia de la institución, solicitando características del local que no se habrían justificado frente a las necesidades solicitadas por las Gerencias de Servicios al Administrado y Gerencia de Finanzas; por no incluir una cláusula en el contrato n.º 018-2014-GA-SAT que posibilite recuperar el valor de las mejoras a realizarse en la agencia alquilada y por el contrario haber suscrito el citado contrato incorporando una cláusula relacionada a que las modificaciones realizadas al inmueble quedarán a favor del arrendador, condición contractual que no estaba prevista en las Bases Integradas, generándose que se pague la merced conductiva al propietario del inmueble por un plazo aproximado de 8 meses de los 12 de vigencia del contrato, sin que la agencia funcione al servicio del público, así como se establezcan restricciones contractuales para la restitución de los gastos de acondicionamiento que ascendieron a S/. 1 343 821, 52 en perjuicio de la entidad; quien siendo la unidad orgánica solicitante suscribir y conocer la vigencia del contrato n.º 018-2014-GA-SAT no habría supervisado y asegurado que los servicios contratados se hayan realizado de acuerdo al objeto y plazo de ejecución del mismo, afectando el servicio que el SAT debió prestar en la nueva agencia para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, efectuándose durante ese período gastos de arrendamiento por USD 121 144.00; y por haber fraccionado la contratación de servicios de acondicionamiento mediante compras directas según órdenes de servicios, por el monto total de S/ 386 385, las cuales se habrían realizado evadiendo la aplicación de la normativa e contrataciones del Estado.



- c) Fernando Iván Bautista López, en su actuación como Especialista de Servicios Generales III, quien requirió la contratación de servicio de alquiler de inmueble para la implementación de una nueva agencia de la institución con características del local que no se justifican respecto a las necesidades de dichas gerencias con el agravante de que en su calidad de miembro del Comité Especial estableció factores de evaluación que no eran razonables y proporcionales a las necesidades reportadas por la Gerencia de Servicios al Administrado y Gerencia de Finanzas; así como por no haber planificado oportunamente los trabajos de acondicionamiento de la nueva agencia a fin de garantizar que se cumpla con el objeto del Contrato n.º 018-2014-GA-SAT (servicio de arrendamiento que fue requerido formalmente por su área funcional) afectando el servicio que el SAT debió prestar en la nueva agencia para el cumplimiento de sus fines durante aproximadamente 8 meses de los 12 de vigencia del contrato de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.
- d) Rodrigo Nicolás Mánzilla Retamozo, en su actuación como Especialista de Contrataciones III, quien evadiendo la aplicación de la normativa de contrataciones del estado, suscribió las órdenes de servicio por contrataciones directas, dando lugar a fraccionamientos por un monto de S/. 432 331,82 incumpliendo sus funciones.

Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores Juan Manuel Cavero Solano, Israel Miguel Mendoza De la Cruz, Jaroslav Jone Salazar Pedemonte, Fernando Iván Bautista López y Rodrigo Nicolás Mansilla Retamozo;

Que, antes de determinar las responsabilidades, relacionado al informe de auditoría n.º 006-2015-2-4241 "Contrataciones efectuadas para la puesta en marcha de agencia zonal Lima Centro Oeste – Período 2014", período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores Juan Manuel Cavero Solano, Israel Miguel Mendoza De la Cruz, Jaroslav Jone Salazar Pedemonte, Fernando Iván Bautista López y Rodrigo Nicolás Mansilla Retamozo, corresponden al año 2015;

Que, de acuerdo al artículo 94º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma



conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.° 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptorios para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan en los siguientes supuestos: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento;

Que, las presuntas irregularidades ocurrieron, conforme de detalla a continuación:



- En el caso de la observación n.° 1, la fecha de ocurrencias de los hechos datan del **01 de abril de 2015**, habiendo operado la prescripción el **01 de abril de 2018**.
- En el caso de la observación n.° 2, la fecha de ocurrencias de los hechos datan del **01 de abril de 2015**, habiendo operado la prescripción el **01 de abril de 2018**.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados en el año 2015, esta Jefatura considera que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas. Todo ello, en vista del artículo 94° de la Ley n.° 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC y el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que señala: **“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento**



¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12° y el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.° 1698, modificado por la Ordenanza n.° 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando n.° 208-092-00006319 de fecha 19 de setiembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- RETORNAR el expediente n.° 47-2019-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria